

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

A continuación detallamos brevemente las principales novedades de la nueva norma de residuos y suelos contaminados, en vigor desde el 10 de abril 2022¹

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como novedad, la nueva Ley incluye en su ámbito de aplicación a los productos de plástico, con expresa mención a las artes de pesca que contengan plástico.

La Ley excluye su aplicación a sustancias que no sean subproductos animales ni los contengan y que se destinen a ser utilizadas como materias primas para piensos o para alimentos.

2. RÉGIMEN DE SUBPRODUCTOS Y FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO

2.1 SUBPRODUCTOS

Una de las principales novedades de la norma consiste en habilitar tanto al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como a las comunidades autónomas para aprobar declaraciones como subproducto, que se inscribirán en el Registro de Subproductos del Sistema electrónico de Información de Residuos.

Cuando sea el Ministerio quien declare una sustancia como subproducto, la declaración tendrá alcance general en todo el territorio español. Sin embargo, cuando sean las autoridades autonómicas, el origen y destino del subproducto debe encontrarse íntegramente en su territorio y vinculado a una concreta actividad o proceso industrial de destino. Si el subproducto tiene su destino en otra comunidad autónoma, la autorización como subproducto requerirá un informe favorable de la Comunidad Autónoma de destino, que se entenderá emitido si no se pronuncia en el plazo de un mes.

¹ Con la salvedad del título VIII “Medidas fiscales para incentivar la economía circular”, cuya entrada en vigor se retrasa al 1 de enero de 2023.

Los criterios de evaluación y el procedimiento a seguir se desarrollarán reglamentariamente; en todo caso, debe notificarse a la Comisión Europea previamente a la aprobación de una declaración de subproducto. No se podrá considerar como subproducto una sustancia u objeto que haya sido informado desfavorablemente por el Ministerio.

Por último, las solicitudes de subproductos presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, los solicitantes deberán indicar por escrito si continúan con el procedimiento en trámite o si optan por presentar esa misma solicitud ante la comunidad autónoma.

2.2 FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO

Cuando no se hayan establecido criterios específicos a nivel europeo o nacional, la Ley habilita expresamente a las comunidades autónomas para declarar el fin de la condición de residuo con ocasión del otorgamiento de autorizaciones de gestión de residuos.

Con ello, un determinado residuo valorizado en una instalación ubicada en su territorio podrá ser usado como producto en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en esa misma comunidad autónoma –o en otra comunidad autónoma previo informe favorable de esta última–. Las comunidades autónomas podrán fijar valores límite para sustancias contaminantes para asegurar la protección de la salud humana y el medio ambiente. Además, quien utilice o comercialice por primera vez un material que ha dejado de ser residuo debe garantizar que el material cumple los requisitos normativos aplicables a productos, sustancias y mezclas químicas.

Las sustancias a las que se reconozca el fin de la condición de residuo computarán como residuos reciclados y valorizados a los efectos del cumplimiento de los objetivos en materia de reciclado y valorización.

Finalmente, las autorizaciones otorgadas por las comunidades autónomas antes de la entrada en vigor de la Ley que hayan considerado como productos a los residuos deberán ser revisada en el plazo de tres años.

3. PREVENCIÓN DE RESIDUOS

La Ley fija como **objetivo general** la reducción en peso de los residuos generados en un 13% para 2025 y un 15% para 2030, respecto a 2010. Para ello, entre otras medidas se prevén las siguientes:

- La prohibición de la destrucción de excedentes no vendidos de productos no perecederos tales como textiles, juguetes o aparatos eléctricos, que deberán destinarse en primer lugar a canales de reutilización, incluyendo su donación, y cuando esto no sea posible, a la preparación para la reutilización.
- La obligación de los comercios minoristas de alimentación cuya superficie sea igual o mayor a 400 metros cuadrados a destinar al menos el 20% de su área de ventas a la oferta de productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante en envases reutilizables. Esta obligación aplica a partir del 1 de enero 2023.
- Para evitar la generación de residuos de envases, los establecimientos del sector de la hostelería y restauración tendrán que ofrecer la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera

gratuita. Igualmente, los establecimientos de alimentación que vendan productos frescos y bebidas, así como alimentos cocinados, deberán aceptar el uso de recipientes reutilizables.

- La habilitación a los Ayuntamientos para limitar mediante ordenanzas la liberación intencionada de globos o la actividad de fumar en las playas.
- Finalmente, con ocasión de la comercialización de equipos eléctricos o electrónicos, se deberá informar sobre su reparabilidad. Para ello, queda pendiente el desarrollo reglamentario de un índice de reparabilidad.

Por su parte, se cuantifica un **objetivo específico** de reducción para los residuos alimentarios del 50% per cápita en el plano de la venta minorista y del consumidor, y del 20% en las cadenas de producción y suministro a cumplir en 2030 todo ello respecto del año 2020.

Para conseguirlo, las empresas de la producción primaria, las industrias alimentarias, y las empresas de distribución y de restauración colectiva deberán priorizar por este orden, la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, o la transformación de los productos que no se han vendido pero que siguen siendo aptos para el consumo; la alimentación animal y la fabricación de piensos; su uso como subproductos en otra industria; y en última instancia, ya como residuos, al reciclado y, en particular, a la obtención de compost y digerido de máxima calidad para su uso en los suelos con el objetivo de producir un beneficio a los mismos, y, cuando no sea posible lo anterior, a la obtención de combustibles (art. 19.2).

4. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL POSEEDOR DE RESIDUOS

Uno de los aspectos más novedosos de la Ley es que, a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, **la responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo no concluirá hasta que quede debidamente documentado el tratamiento completo del residuo** a través de los correspondientes documentos de traslado de residuos, y cuando sea necesario, mediante un certificado o declaración responsable de la instalación de tratamiento final. La mera entrega a un negociante o gestor autorizado de residuos para operaciones de tratamiento intermedio no exime la responsabilidad sobre el residuo en cuestión (art. 20.2).

La Ley prevé asimismo excepciones como, por ejemplo, el caso de los residuos domésticos o comerciales no peligrosos entregados en los términos previstos en las ordenanzas locales (art. 20.3 *in fine*).

5. NOVEDADES EN LA PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Se impone la **separación en origen** de los residuos domésticos y comerciales no peligrosos.

Se obliga a los productores de **residuos peligrosos** que generen más de 10 toneladas anuales a suscribir necesariamente un seguro u otra garantía financiera que cubra sus potenciales responsabilidades. También deben almacenar los residuos de manera que queden protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames. Además, los productores deben etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos de manera clara, visible, legible, indeleble y en

español, con unas dimensiones mínimas de 10x10 cm. La información mínima a incluir en la etiqueta debe ser: (i) código y descripción del residuo y de sus características de peligrosidad, (ii) nombre, NIMA, dirección y teléfono del productor o poseedor, (iii) fecha de inicio del depósito de residuos y (iv) naturaleza del peligro mediante pictograma.

6. NOVEDADES EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS

6.1 RECOGIDA SEPARADA

La nueva Ley de residuos establece, con carácter general, la recogida separada de los residuos.

Concretamente para el ámbito local, se establece la recogida separada obligatoria de al menos un 50% del peso total de residuos, distinguiéndose entre las siguientes fracciones de residuos:

Plazo ²	Flujo de residuo
Aplicable actualmente.	Papel, los metales, el plástico y el vidrio.
Antes del <u>30 de junio de 2022</u> para las entidades locales con población superior a 5.000 habitantes. Antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto.	Biorresiduos de origen doméstico. El máximo porcentaje de impropios será del 20% hasta 2027, que se reducirá hasta el 15%.
Antes del <u>31 diciembre 2024</u> .	Residuos textiles
	Aceites de cocina usados
	Residuos domésticos peligrosos
	Residuos voluminosos (residuos de muebles y enseres)

Además, la Ley obliga a las comunidades autónomas a observar los principios de proximidad y autosuficiencia, especialmente en relación con los residuos domésticos mezclados (fracción resto) respecto de los cuales se podrán limitar los traslados de residuos.

Finalmente, la Ley prohíbe la incineración, con o sin valorización energética, y el depósito en vertedero de los residuos recogidos de forma separada para su preparación para la reutilización y para su reciclado.

6.2 GESTIÓN DE RESIDUOS ESPECÍFICOS

Como novedad, la Ley incluye objetivos de preparación para la reutilización y reciclado de los residuos municipales del 55% en peso (5% preparación para reutilización) en 2025, aumentando en un 5% adicional cada 5 años.

Asimismo, se prohíbe la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola salvo autorización individualizada otorgada con carácter excepcional por razones fitosanitarias. También queda prohibido el reciclado de residuos que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COP) cuando

² Los residuos industriales o comerciales no gestionados por la entidad local deben ser también separados en origen en los mismos plazos, a excepción del aceite de cocina usado y los biorresiduos, para los que su recogida separada será obligatoria a partir del 30 de junio de 2022.

no se pueda garantizar la destrucción o transformación irreversible del contenido del COP. Dichos residuos deben destinarse a su eliminación.

La Ley amplía las medidas de gestión de residuos específicos establece:

- **Biorresiduos.** Se prioriza el compostaje doméstico y comunitario y se prohíbe su mezcla con otros residuos, como la fracción orgánica de los residuos mezclados. Asimismo, se prohíbe establecer criterios de fin de la condición de residuo para el uso como fertilizante del material bioestabilizado (art. 28).
- **Aceites usados.** Se prohíbe su mezcla con otros aceites usados y se fija la prioridad de su regeneración, remitiéndose al ulterior desarrollo reglamentario para más detalle.
- **Residuos de construcción y demolición (RCDs).** A partir del 1 de julio de 2022, es obligatorio clasificar los RCDs no peligrosos en las siguientes fracciones: madera, fracciones de minerales (hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra), metales, vidrio, plástico y yeso. También deben clasificarse los elementos susceptibles de reutilización como tejas, sanitarios o elementos estructurales. La clasificación ha de realizarse preferentemente en el lugar de generación de los residuos. Para ello, a partir del 1 de enero 2024 la demolición deberá realizarse de forma selectiva, previo estudio en el que se identifiquen las cantidades que se prevén generar de cada fracción.

6.3 RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Con carácter general, la Ley da continuidad al régimen de comunicación y autorización anterior.

Como novedad, prevé que queden sometidas a autorización: **(i)** las operaciones de valorización o eliminación de residuos sin instalación (relleno, tratamiento de los suelos, entre otros); y **(ii)** las instalaciones móviles de tratamiento de residuos. En ambos casos, además de la autorización, la persona que tenga intención de llevar a cabo la actividad de que se trate debe presentar una comunicación previa en la comunidad autónoma correspondiente.

Asimismo, además de las actividades ya sujetas conforme a la normativa anterior, se incluyen en el régimen de comunicación previa: **(i)** las instalaciones para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos tratamientos de residuos; y **(ii)** el almacenamiento de residuos en plataformas logísticas de la distribución como consecuencia de la logística inversa.

Finalmente, la Ley establece la obligación de presentar una declaración responsable en caso de cese de actividad, con el fin de dar de baja la inscripción correspondiente en el Registro de producción y gestión de residuos.

7. RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR

La Ley desarrolla el régimen de responsabilidad ampliada del productor (“RAP”), sujetando también al mismo a quien “*procese, trate, llene, venda o importe productos de forma profesional*”, los venda mediante contratos a distancia o a las plataformas de comercio electrónico en los supuestos en que el

productor que actúe a través de las mismas esté establecido en otro país y no dé cumplimiento a las obligaciones RAP.

La Ley mantiene la posibilidad de cumplimiento **individual o colectivo** de las obligaciones derivadas de la RAP. En el primero de los casos se exige la presentación de una comunicación previa y, en el segundo, la obtención de una autorización.

Con carácter general, en el caso de los sistemas colectivos, la Ley articula los sistemas colectivos de forma análoga al régimen de los sistemas integrados de gestión de la Ley 11 /1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, sin perjuicio de remitirse a posteriores Reales Decretos la regulación detallada de la RAP de cada flujo de residuos³. Además, la Ley prevé la creación de una sección correspondiente a cada flujo de productos sujeto a RAP en el Registro de Productores de Productos en la que los productores tendrán que inscribirse y remitir información periódica.

Los sistemas individuales o colectivos deben disponer de los **recursos financieros** o financieros y organizativos necesarios para cumplir sus obligaciones. Los recursos deben ser suficientes para cubrir: **(i)** los costes de la recogida separada, transporte y tratamiento; **(ii)** los costes de proporcionar información a los poseedores de residuos; **(iii)** los costes de recogida y comunicación de datos; y **(iv)** los costes asociados a la constitución de las garantías financieras.

En ese sentido, la Ley establece que los recursos aportados a un sistema colectivo tienen que estar destinados exclusivamente al cumplimiento de esas obligaciones, y solo en caso de consentimiento expreso y voluntario de los participantes en un sistema colectivo se podrán destinar recursos a actividades complementarias –sin que pueda establecerse como cláusula obligatoria en el contrato de incorporación–.

Además, los sistemas individuales y colectivos deberán implantar un **mecanismo de autocontrol** que evalúe su gestión financiera y la calidad de los datos recogidos y comunicados. Los sistemas colectivos deben aplicar también los principios de publicidad, concurrencia e igualdad en los procedimientos de selección de los gestores de residuos, respecto a los cuales no deben existir conflictos de interés y deben respetarse los principios de autosuficiencia y proximidad.

Finalmente, en un ejercicio de **publicidad activa**, los sistemas individuales y colectivos deberán hacer accesible al público a través de su página web diversa información sobre su estructura, composición y funcionamiento, el grado de consecución de sus objetivos de gestión, las contribuciones financieras recibidas, informes de auditoría, etc.

En caso de **incumplimientos normativos**, la comunidad autónoma donde se cometa la infracción puede incoar un procedimiento sancionador contra el sistema individual o colectivo, así como dejar sin efecto parcialmente su comunicación o autorización. En el caso de que el incumplimiento se produjese en varias comunidades autónomas, la Comisión de Coordinación debe emitir un informe valorando la pertinencia

³ No obstante, la disposición final sexta de la Ley fija un plazo máximo de 3 años desde su entrada en vigor para el desarrollo del RAP relativo a textiles, muebles y enseres, y a los plásticos de uso agrario no envases.

de que se acuerde la revocación de la autorización o ineficacia de la comunicación por parte del órgano que otorgó la autorización o frente al que se presentó la comunicación de que se trate.

8. PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

El Título V de la Ley está dedicado a la “*Reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente*”. Se prevén distintas medidas en función del tipo de productos de plástico:

8.1 APARTADO A: VASOS Y RECIPIENTES⁴

La Ley establece un objetivo de reducción de su comercialización del 50% para 2026 y del 70% para 2030, todo ello respecto a 2022. Para su consecución, la Ley obliga a los comercializadores que no hayan optado por su sustitución por otros materiales, a cobrar a partir del 1 de enero de 2023 un precio por cada uno de estos productos de plástico que se entregue al consumidor (diferenciándolo en el ticket).

8.2 APARTADO B: BASTONCILLOS, CUBIERTOS, PLATOS, PAJITAS O AGITADORES⁵

La Ley prohíbe la introducción en el mercado de estos productos, así como la de cualquier producto de plástico fabricado con plástico oxodegradable y las microesferas de plástico de menos de 5 milímetros añadidas intencionadamente.

8.3 APARTADO C: RECIPIENTES PARA BEBIDAS⁶

A partir del 3 de julio de 2024 estos productos de plástico solo se podrán introducir en el mercado cuando las tapas y tapones permanezcan unidos al recipiente durante su fase de utilización.

8.4 APARTADO D⁷: VARIOS

En este apartado se incluyen las compresas, tampones, toallitas húmedas, productos del tabaco con filtro y vasos de bebida. Todos ellos deben ir marcados de forma bien visible, claramente legible e indeleble informando sobre las opciones adecuadas de gestión de los residuos del producto y los medios de

⁴ A. *Productos de plástico de un solo uso sujetos a reducción*: (i) vasos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones; (ii) recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que: a) están destinados al consumo inmediato, in situ o para llevar; b) normalmente se consumen en el propio recipiente; c) están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar, incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos.

⁵ B. *Productos de plástico de un solo uso sometidos a restricciones a la introducción en el mercado*: (i) bastoncillos de algodón, salvo en el ámbito de los productos sanitarios; (ii) cubiertos; (iii) platos; (iv) pajitas, salvo en el ámbito de aplicación de los productos sanitarios; (v) agitadores de bebidas; y (vi) palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos, salvo globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de los palitos.

⁶ C. *Productos de plástico de un solo uso sujetos a requisitos de ecodiseño*: recipientes para bebidas de hasta tres litros de capacidad, como las botellas para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, y los envases compuestos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, salvo (i) los recipientes para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico; (ii) los recipientes para bebidas destinados y utilizados para alimentos para usos médicos especiales.

⁷ D. *Productos de plástico de un solo uso sujetos a requisitos del mercado*: (i) compresas, tampones higiénicos y aplicadores de tampones; (ii) toallitas húmedas; (iii) productos del tabaco con filtros y filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco; (iv) vasos para bebidas.

eliminación de los residuos que deben evitarse para ese producto, así como sobre la presencia de plásticos en el producto y el consiguiente impacto medioambiental del abandono de basura dispersa.

8.5 APARTADO E: BOTELLAS PARRA BEBIDAS⁸

La Ley establece un objetivo de recogida separada de estos residuos del 70% para 2023, del 77% para 2025, del 85% en 2027 y del 90% en 2029 respecto del peso introducido en el mercado. De no cumplirse los objetivos en 2023, se implantará durante dos años un sistema de depósito, devolución y retorno.

Además, las botellas de tereftalato de polietileno (PET) solo podrán introducirse en el mercado cuando contengan al menos un 25 % de plástico reciclado a partir del 1 de enero de 2025, y al menos un 30% a partir del 1 de enero de 2030.

8.6 APARTADO F⁹

Estos productos plásticos deberán estar sujetos a regímenes de RAP antes de 2025 (plásticos de un solo uso no envases del apartado 1, plásticos del apartado 2.1 y 2.2 y artes de pesca) y antes de 2023 (resto). Además, se llevarán a cabo campañas de información a los consumidores para incentivar un comportamiento responsable que reduzca el abandono de basura dispersa o su incorrecta gestión.

9. MEDIDAS IMPOSITIVAS

La Ley de residuos desarrolla bajo la rúbrica “*Medidas fiscales para incentivar la economía circular*” **dos capítulos** dedicados, el primero de ellos, al nuevo Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (artículos 67 a 83), y, el segundo, al nuevo Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (artículos 84 a 97) (el “**Impuesto sobre Envases de Plástico**”, el “**Impuesto sobre el Depósito de Residuos**” y, conjuntamente, los “**Impuestos Medioambientales**”).

Asimismo, la Ley de residuos requiere a las entidades locales para que establezcan, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, una tasa —o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria— que implante sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, así como para que reintroduzcan el Canon Hidroeléctrico.

⁸ E. *Productos de plástico de un solo uso sujetos a recogida separada y a requisitos de ecodiseño*: botellas para bebidas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones, salvo (i) las botellas para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico; y (ii) las botellas para bebidas destinadas y utilizadas para alimentos para usos médicos especiales.

⁹ F. *Productos de plásticos de un solo uso sujetos al artículo 60 sobre responsabilidad ampliada del productor*: (i) Productos sujetos al apartado 2: 1) Recipientes para alimentos destinados al consumo inmediato sin ninguna otra preparación posterior, que normalmente se consumen en el propio envase; 2) Envases y envoltorios fabricados con un material flexible que contienen alimentos destinados a un consumo inmediato en el propio envoltorio o envase; 3) Recipientes para bebidas de hasta tres litros de capacidad, y los envases compuestos para bebidas, pero no los recipientes para bebidas de vidrio o metal con tapones y tapas hechos de plástico; 4) Vasos para bebidas; 5) Bolsas de plástico ligeras; y (ii) Productos sujetos al apartado 3: 1) Toallitas húmedas; 2) Globos, excepto los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales; 3) Productos del tabaco con filtro, y filtros comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco.

Las medidas impositivas introducidas por la Ley de residuos se analizan detalladamente en la Newsletter Fiscal “*Los nuevos impuestos ambientales de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*”.

10. INVENTARIO DE DESCONTAMINACIONES VOLUNTARIAS DE SUELOS CONTAMINADOS

Se mantiene con carácter general el régimen jurídico preexistente en materia de suelos contaminados contenido en la Ley 22/2011 y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Las principales novedades que se introducen en relación con los suelos contaminados consisten en:

- El mayor desarrollo normativo del régimen de **recuperación voluntaria de suelos**. Así, se prevé un plazo máximo de diez meses para la aprobación de los proyectos de recuperación voluntaria, debiéndose entender desestimada la solicitud presentada una vez transcurridos. Además, se establece un plazo máximo de tres meses para iniciar la ejecución de los proyectos de recuperación desde su aprobación. El incumplimiento del plazo se entenderá como desistimiento de la recuperación voluntaria, de manera que se dará inicio al procedimiento para declarar el suelo como contaminado.
- La creación del **Inventario Nacional de Descontaminaciones Voluntarias de Suelos Contaminados**, que se nutrirá de la información proporcionada por los registros autonómicos sobre recuperaciones y descontaminaciones voluntarias.
- El envío al Colegio Oficial de los **Registradores** de la Propiedad, Mercantiles y de bienes muebles de España la información del Inventario estatal a fin de que pueda incluirse como información asociada tanto en el Geoportal Registradores como en la publicidad registral y en las notas de calificación y despacho de documentos.

11. RÉGIMEN SANCIONADOR

La Ley actualiza el régimen sancionador vigente hasta ahora con el fin, por un lado, de añadir nuevas infracciones o tipificar con mayor precisión varias infracciones; y, por otro lado, de aumentar la cuantía de las potenciales sanciones, que quedan como sigue:

- Multas por infracciones **muy graves** de 100.001 hasta 3.500.000 euros. Sin embargo, si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados el rango es de 600.0001 hasta 3.500.000 euros.
- Multas por infracciones **graves** de 2.001 hasta 100.000 euros. Sin embargo, si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados el rango es de 20.0001 hasta 600.000 euros.
- Finalmente, las multas por infracciones **leves** serán de hasta 2.000 euros, o hasta 20.000 euros si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados.

Finalmente, se prevé que pueden superarse estos máximos si la multa resulta inferior al beneficio obtenido, supuesto en el que la multa podría aumentar hasta el doble del importe del beneficio obtenido.

12. INSTALACIONES Y EMPLAZAMIENTOS CON AMIANTO

La Orden ministerial del 7 de diciembre de 2001 prohibió la utilización y comercialización del amianto. No obstante, dado que todavía son muchos los edificios y elementos industriales construidos con anterioridad contienen amianto, la Ley otorga el plazo de un año a los ayuntamientos para elaborar un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto, así como un calendario que planifique su retirada. Tanto el censo como el calendario tendrán carácter público. En cualquier caso, el amianto de los emplazamientos de carácter público con mayor riesgo debe ser retirado antes de 2028.

13. SISTEMA COMPLEMENTARIO DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO

Se recoge la posibilidad de implantar un sistema de depósito, devolución y retorno para ciertos envases o residuos que se determinen reglamentariamente. En esos casos:

- El productor del producto que haga la primera puesta del mismo en el mercado estará obligado a cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción, independientemente de la modalidad de venta, lo que incluirá la venta a distancia y mediante máquinas expendedoras. La cantidad se podrá fijar reglamentariamente y no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.
- Los consumidores tendrán derecho a recuperar el depósito una vez retornen el envase en los puntos de venta u otros puntos que puedan establecerse para su devolución. Cuando se devuelva en el punto de venta, los comerciantes están obligados a la devolución del depósito y a la aceptación de los envases. Reglamentariamente se podrá limitar la obligación de aceptar envases al tamaño y material que comercialicen.
- Los establecimientos afectados que realicen ventas al consumidor final estarán obligados a informar a los consumidores de forma clara y visible, mediante avisos claramente reconocibles y legibles, sobre la cuantía del depósito, diferenciándolo del precio del producto, y sobre la modalidad de devolución y de recuperación del depósito.
- Los envases a los que se aplique este sistema irán marcados conforme a lo que se determine reglamentariamente.

14. ACCIÓN PÚBLICA

El artículo 10 de la Ley reconoce la acción pública para exigir ante los órganos administrativos y Tribunales la observancia de la Ley de residuos y su normativa de desarrollo. .

15. ABOGADOS DE CONTACTO



Juan Antonio Loste Madoz
Socio
+34 934165107
juanantonio.loste@uria.com



Jesús Andrés Sedano Lorenzo
Counsel
+34 915860575
jesusandres.sedano@uria.com



Jaime Calvo Retuerto
Counsel
+34 934165668
jaime.calvo@uria.com



Bárbara Fernández Cobo
Asociada Principal
+34 915860181
barbara.fernandez@uria.com



Noemí Blázquez Alonso
Counsel
+34 934165542
noemi.blazquez@uria.com



Javier Balza
Socio emérito
+34 944794981
javier.balza@uria.com

**BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
LIMA
SANTIAGO DE CHILE**

www.uria.com

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico
This newsletter provides general information and does not constitute legal advice